



Recurso nº 547/2021 CA Castilla-La Mancha nº 35/2021

Resolución nº 956/2021

Sección nº 2

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 30 de julio de 2021.

VISTO el recurso nº 547/2021 interpuesto por D. C.C.G., en representación de AZUL LAVANDERÍA INDUSTRIAL, S.L., contra adjudicación del contrato del *“Servicio de Lavandería, planchado, higienización y transporte de ropa de la Gerencia de Atención Integrada de Talavera de la Reina”*, expediente. 2020/010128, del Sescam; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La licitación que nos ocupa se publicó en la Plataforma de contratación del Sector Público el 25 de enero de 2021, como contrato de servicios, con un valor estimado de 2.172.000,00 €.

Segundo.- El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) contempla como criterios de adjudicación:

Como *“Criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas”*:

- Mejor oferta económica: 60.
- Máquina con mayor capacidad de prendas que las exigidas en el PPT: 10.
- Una máquina dispensadora y recolectora adicional: 30.

Y como *“Criterios evaluables mediante juicio de valor”*: *“Lo establecido en el PPT.”*

Refiriéndose a que será incluida, a efectos de ponderación de estos criterios sujetos a evaluación previa, en el sobre 2: *“Toda la documentación exigida en el PPT”*.

En lo que aquí respecta, el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT) dispone lo siguiente en su apartado 3º:



"3.- MEDIOS MATERIALES

3.1. Instalaciones

El adjudicatario del contrato dispondrá de un local destinado a lavandería industrial dotado con las instalaciones y maquinaria que sean necesarias para la prestación del servicio objeto de contrato. Dicha lavandería, estará debidamente legalizada al igual que sus instalaciones y la misma reunirá todos los requisitos administrativos reglamentarios durante la vigencia del contrato.

· *Las instalaciones deberán disponer en zona de sucio de máquina de detección de metales, por la que se introducirán todos los sacos de ropa sucia. El objetivo de este detector de metales es revelar el instrumental quirúrgico u objetos punzantes eventualmente caídos por error en los sacos de ropa sucia destinados a la Lavandería; y así evitar eventuales heridas al personal productivo que pudiera producir el propio instrumental e incluso por agujas hipodérmicas contaminadas.*

En el caso de material cortante/punzante, especialmente agujas, deberá gestionarse según la legislación vigente en ese momento, lo que requerirá de contenedores homologados para este tipo de residuo, etiquetado, retirada y posterior gestión por gestor autorizado, por tanto, la empresa adjudicataria deberá incluir en su Alta como Pequeño Productor de Residuos Peligrosos este nuevo residuo (Código LER 18 01 01 / 18 01 03)."

Y, el apartado 5.3 de dicho pliego prescribe:

"5.3. Proceso de lavado e higienización

Se engloban todos los procesos necesarios para la transformación de ropa sucia en ropa limpia higiénicamente lavada y desinfectada lista para su uso en el Hospital.

· *Los medios para los procesos deberán cumplir los requisitos higiénico —sanitarios exigidos por la legislación vigente o aquella que en lo sucesivo le sea de aplicación.*

· *Con independencia del tipo de maquinaria utilizada en el lavado, se garantizará la total higienización, con sistemas que eviten al máximo la destrucción del tejido.*

· *El procesado de la ropa en la planta se realizará de forma que la ropa limpia y la sucia se encuentren separadas en todo momento por el establecimiento de una "barrera sanitaria".*



- *El agua destinada al proceso de lavado deberá presentar características idóneas para la correcta limpieza e higienización de la ropa.*
- *La ropa especial, debido a sus características particulares (ropa delicada), deberá someterse a proceso de lavado diferenciados acorde con esas características de prendas delicadas.*
- *Se deberán establecer programas de lavado diferenciados atendiendo a factores como: tipo de fibra, color, suciedad, grado de contaminación, etc., con el fin de garantizar una higienización total de la ropa.*
- *Se utilizarán humectantes y detergentes adecuados al proceso de lavado así como suavizantes de acción bactericida y antiestática para garantizar la higienización de la ropa aún después del proceso de lavado y la eliminación de la electricidad estática.*
- *Se utilizarán productos que no disminuyan la suavidad natural de las fibras y que a la vez impidan las incrustaciones cristalinas de los jabones y detergentes empleados, una vez que se haya realizado la fase de aclarado.*
- *Toda la ropa contaminada que se clasifica como tal se lavará, tratará y/o desinfectará de conformidad con la política del Hospital de conformidad con los protocolos de actuación previamente pactados con el Hospital.*
- *El Hospital será informado de los procesos físicos y químicos que se utilicen para el lavado e higienización, tanto para la ropa como para los carros y elementos de transporte, pudiendo realizar tomas de muestra y controles del proceso en cualquier momento, y ordenar la modificación de los procesos si el resultado no fuera satisfactorio.*
Dichos controles serán a cargo del adjudicatario.
- *El adjudicatario realizará, a su cargo y con frecuencia bimensual, controles bacteriológicos, por laboratorios externos autorizados, de la ropa limpia y comunicará los resultados de los mismos por escrito a la Dirección de Gestión del Hospital.*
- *El adjudicatario será responsable de que el personal que manipule la ropa cumplirá las condiciones higiénicas sanitarias vigentes.*

5.6. Garantías de funcionamiento y situaciones excepcionales

5.6.1. Garantías de funcionamiento



El adjudicatario tomará las medidas oportunas para asegurar el mantenimiento del servicio en caso de circunstancias extraordinarias, debiendo establecer los medios adecuados para solventarlas, que supondrán como mínimo los siguientes:

- *Sobredimensionamiento de su capacidad de producción en lavandería....*

5.6.2. Situaciones excepcionales

... En ningún caso, la prestación del servicio motivado por causas de urgencia o excepcionales podrá ser superior a 4 horas en la recepción o entrega desde la solicitud de la misma, en los días establecidos como de recogida y entrega.”

Tercero.- Tras los trámites oportunos, se adjudicó el contrato a la UTE SARA MORENO SORIA Y UNO MÁS, seguida en puntuación por la ahora recurrente, siendo la diferencia significativa de puntuación la derivada de la oferta económica; así, en aplicación de los criterios sujetos a evaluación previa, se otorgó a ambas empresas la misma puntuación.

En la motivación, además de los puntos asignados, se dice respecto de la recurrente que *“Cumple con los criterios del PPT pero no es la oferta más ventajosa económicamente”*. Y, respecto de la adjudicataria, que *“Cumple con los criterios del PPT y presenta la oferta más ventajosa económicamente.”*

La adjudicación se publicó en la Plataforma el 16-3-2021.

Cuarto. El 23 de abril de 2021 se interpone el presente recurso, en que se alega *“manifiesto incumplimiento de las exigencias del PPT por parte de la oferta de la adjudicataria, lo que debería haber conllevado necesariamente su exclusión, ante la imposibilidad manifiesta de cumplir lo dispuesto en el PPT (cláusulas 3.1; 5.3; y 5.6.2) “*, en tanto que :

- En relación con el apartado 5.6.2 del PPT, relativo a los requerimientos mínimos del servicio y situaciones excepcionales, en la memoria técnica presentada por la UTE adjudicataria se establecía que dicho servicio de urgencia sería de 12 horas.
- En relación con el apartado 3.1 del PPT, relativo a los requerimientos mínimos de las instalaciones:

“La memoria de la UTE adjudicataria no acredita, ni hace referencia, ni menciona de forma expresa o indirecta o aporta evidencia alguna que sostengan el cumplimiento de las



prescripciones requeridas en el pliego de condiciones técnicas, necesarias para la prestación del servicio del presente contrato:

· *La UTE adjudicataria no acredita ni menciona a lo largo de toda la memoria técnica que la lavandería e instalaciones asignadas al servicio estén legalizadas ni que cumplan la normativa vigente, tal como expresamente se requería en la página 4 del PPT.*

· *De igual forma, tampoco acredita o hace la menor referencia a la existencia de una máquina de detección de metales en la zona de sucio de la lavandería, tal como expresamente requiere el pliego de condiciones técnicas, por la que se introduzcan todos los sacos de ropa sucia al objeto de que se revele el instrumental quirúrgico u objetos punzantes metálicos previniendo de este modo, eventuales heridas al personal productivo.*

De hecho, no sólo es que la UTE adjudicataria no haga referencia expresa a dicha máquina de detección de metales en toda la memoria, sino que cuando detalla en el “punto 5- Sistema de trabajo, apartados 5.3.1 y 5.3.2” su sistema de trabajo, puede comprobarse que dicho sistema de trabajo no contempla en modo alguno la utilización de una máquina de detección de metales como exigen los pliegos....

· *No se aportan evidencias, ni se hace mención en la memoria de la UTE adjudicataria de ningún protocolo específico para el tratamiento del material cortante/punzante, así como su almacenamiento en contenedores homologados para este tipo de residuo, etiquetado, retirada y posterior gestión por gestor autorizado, como expresamente requería la página 5 del PPT.*

· *No se aportan evidencias, ni se menciona en la memoria de la UTE adjudicataria que dicha UTE o cualquier de las empresas que la integran estén dadas de alta como Pequeño Productor de Residuos Peligrosos, como exigían expresamente los pliegos. Mucho menos, además, que estén registradas específicamente con el código LER 180101/181003 para la inclusión de los residuos exigidos en la página 5 del PPT.”*

- *En relación con el apartado 5.3 del PPT, relativo a los requerimientos mínimos del proceso de lavado e higienización: “La UTE adjudicataria presenta un único programa para el lavado e higienización de sábanas, toallas y uniformidad hospitalaria. Lo que resulta absolutamente insuficiente y manifiestamente contrario a las exigencias del PPT.*



Concretamente, el PPT, en su punto 5- Requerimientos mínimos del servicio, apartado 5.3 Procesos de lavado e higienización, indica que la ropa se debe clasificar para su lavado por tipo de fibra textil, tipo de suciedad, color, grado de contaminación con el fin de garantizar una correcta higienización y tratamiento de la ropa procesada....”

-En relación con el apartado 5.6.1 del PPT, relativo a las garantías de funcionamiento del servicio:

“Finalmente, tampoco la oferta de la UTE adjudicataria aporta descripción alguna de los medios técnicos para la prestación del servicio, haciendo referencia a la disponibilidad de 11 lavadoras que pueden realizar una producción diaria -según indica el la UTE- de 7.000 Kg/día. Sin embargo, puede comprobarse en la memoria que, de la totalidad de las lavadoras a las que se hace referencia, solo una es de barrera sanitaria y cumpliría las prescripciones del pliego técnico de la licitación.

A tal efecto, al no aportar capacidad de carga y suponiendo que esta lavadora pueda absorber la producción diaria de ropa hospitalaria, al ser una única lavadora la que presta todo el servicio, quedaría en grave riesgo la prestación del servicio al ser el único equipo por el cual se podría procesar la ropa hospitalaria.”

El informe del órgano de contratación, de contrario, defiende:

- Que lo referido al plazo de urgencia, fue un error de la adjudicataria, que quiso decir 2 en vez de las 12 horas consignadas, como la recurrente puso 6, en lugar de 4; error que se deduce –según el citado órgano– de la distancia a las instalaciones ofrecidas por aquélla para el lavado de la ropa.

- En lo referido al apartado 3.1 del PPT, razona que “Este órgano de contratación o sus servicios dependientes, exigirá y velará en todo momento por el cumplimiento y la calidad de todas las condiciones técnicas del PPT, si bien dicho PPT no exige que se acrediten ex ante o en el momento de la licitación la legalización de las instalaciones, la adscripción de maquinaria de detección de metales, contenedores homologados y estar dado de alta como pequeño productor de residuos peligrosos.

En lo que respecta a requerimientos de legalización de las instalaciones de lavandería, es un aspecto éste cuya competencia viene siendo ejercida de manera adecuada por las Administraciones competentes, ajenas por completo al Sescam.



No se solicita en ningún apartado del PPT la obligatoriedad de demostrar documentalmente el cumplimiento de los requisitos expresados, sino que se exige este requisito para ejecutar este contrato y con posterioridad a la firma del mismo...”
(explicando, seguidamente, tal afirmación)

“...hasta el momento de la formalización del contrato, no será posible celebrar un contrato de tratamiento de residuos con un gestor autorizado, pues la UTE no existirá como tal hasta el otorgamiento de su escritura de constitución y la obtención de su CIF, trámites que no se realizarán hasta que no se acuerde la adjudicación definitiva a su favor. Es imposible que la UTE figure dada de alta como Pequeño Productor de residuos peligrosos, ni en el código específico LER 18 01 01/18 01 03, ni en ningún otro, en el momento de la presentación de la oferta, porque la UTE aún no está constituida en esa fase del procedimiento de licitación.”

Y que “La Cláusula 15.1 del PCAP establece que la presentación de proposiciones debe ajustarse a lo previsto en los pliegos y documentación que rigen la licitación. Su presentación supone la aceptación incondicionada por las licitadoras del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

- En cuanto al apartado 5.3 del PPT ‘proceso de lavado e higienización’, se postula que:

“Sobre el proceso de clasificación de ropa para su lavado según tipo de textil, suciedad, color o grado de contaminación, y procedimientos de higienización (barrera sanitaria), indicar que este apartado 5.3 del PPT recoge lo siguiente:

“El procesado de la ropa en la planta se realizará de forma que la ropa limpia y la sucia se encuentren separadas en todo momento por el establecimiento de una “barrera sanitaria”

En la oferta técnica de la UTE adjudicataria manifiesta de forma inequívoca el establecimiento de barrera sanitaria en su apartado 1.1.a.

“Se deberán establecer programas de lavado diferenciados atendiendo a factores como: tipo de fibra, color, suciedad, grado de contaminación, etc., con el fin de garantizar una higienización total de la ropa.”

“Toda la ropa contaminada que se clasifica como tal se lavará, tratará y/o desinfectará de conformidad con la política del Hospital de conformidad con los protocolos de actuación previamente pactados con el Hospital”



"El Hospital será informado de los procesos físicos y químicos que se utilicen para el lavado e higienización,, y ordenar la modificación de los procesos si el resultado no fuera satisfactorio."

En el estudio de la oferta técnica de la UTE no se constata la existencia de un único programa de lavado, tal y como manifiesta la recurrente.

En la exposición hecha por la recurrente manifiesta su opinión sobre cuáles deberían ser los procesos de lavado e higienización de la ropa.

Queda absolutamente claro que el PPT expresa en cuanto al proceso de lavado e higienización que los distintos requisitos higiénico sanitarios serán los exigidos por la legislación vigente o aquella que en lo sucesivo le sea de aplicación y que todos ellos serán ejecutados de acuerdo a los protocolos de actuación establecidos y previamente pactados entre la adjudicataria y el Hospital, el cual, en cualquier momento, podrá ordenar la modificación de los procesos si el resultado no fuera satisfactorio tras la toma de muestras y control del proceso.

Por todo ello se evidencia que en ningún momento se produce un incumplimiento de lo expresado en el PPT."

- Sobre el apartado 5.6.1 del PPT sobre garantías de funcionamiento, expone el órgano de contratación:

"La Cláusula 15.1 del PCAP establece que la presentación de las proposiciones debe ajustarse a lo prevenido en los pliegos y documentos que rigen la licitación. Su presentación supone la aceptación incondicionada por las licitadoras del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Ello significa, en el apartado que nos ocupa, que la empresa establecerá los medios adecuados para tener sobredimensionamiento.

El hecho de indicar en la memoria la realidad física de las empresas en el momento de realizar la oferta no significa que la UTE no vaya a tener el dimensionamiento adecuado, como indica la recurrente.

El recurrente admite que el equipamiento es suficiente, aunque opina que es arriesgado. En cualquier caso, este órgano de contratación, una vez analizada la oferta técnica presentada por la UTE en su apartado 2. Medios materiales, donde indica el equipamiento



del que dispone uno de los componentes de la mencionada UTE, considera suficientemente dimensionados los medios materiales, y tal como se ha expresado en anteriores párrafos, se estaría exigiendo a un licitador unos medios de los que no tiene obligación de disponer hasta la constitución de la UTE y formalización del contrato.

Por otra parte, cabe indicar que la UTE cumple con los criterios de solvencia técnica y financiera establecidos en este expediente de contratación.”

- Ha presentado alegaciones la adjudicataria, en línea con lo apuntado por el órgano administrativo.

Quinto. . Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 13 de mayo de 2021 acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la LCSP, y 22 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RPERMC); en virtud del Convenio suscrito con la CA de la CA de Castilla-La Mancha de fecha 24 de septiembre de 2020 (BOE DE FECHA 03/10/2020)

Segundo. El recurso ha sido presentado ante este Tribunal dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 50 de la LCSP, al no haber transcurrido los 15 días hábiles de plazo entre la fecha de la notificación del acto y la de presentación del recurso.

Tercero. El recurrente está legitimado para recurrir, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, que señala en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o*

puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”

Y ello porque, al pretender en su recurso la exclusión de la adjudicataria, la eventual estimación del mismo redundaría en su beneficio, por tratarse de la segunda licitadora mejor posicionada.

Cuarto. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios, cuyo valor estimado excede de 100.000 euros, y sometido a legislación armonizada; por lo que por la tipología contractual, umbrales cuantitativos, y acto recurrido, estamos ante un acto recurrible, conforme al artículo 44.1.a) y 2.c) LCSP.

Quinto. En cuanto al fondo, cierto es que los pliegos constituyen la Ley del contrato, como se deriva de la LCSP y de la Jurisprudencia: así, por todas, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima), en la que se afirma que *«esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía»*.

Criterio acogido, en efecto, por este Tribunal en su doctrina: baste citar, entre otras, nuestra Resolución 410/2014, de 23 de mayo, en la que se razona: *«siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de traer a colación la resolución 253/2011 “a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta*

resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios...”

Por ello, como se desprende de la doctrina recién extractada, el desajuste de la oferta al PPT, de modo que no responda a los requerimientos del servicio demandado, sería determinante –en principio– de la exclusión de una licitadora.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, cabe adelantar que no resulta de aplicación tal regla, y ello por lo que seguidamente se expone:

- Comenzando por cuanto se aduce en torno a la aplicación del apartado 3.1 del PPT, se constata la evidencia, por una parte, de que sus exigencias, acerca de las instalaciones, se refieren al “adjudicatario”, no a la licitadora; de ahí que no pueda entenderse exigible acreditar que se dispone de las mismas hasta que se produzca la adjudicación del contrato.

Y ello, pese a que de la redacción más o menos afortunada de dicho pliego pudiera entenderse la necesidad de que las instalaciones ofrecidas reuniesen –al tiempo de presentar la proposición– los requisitos exigidos en su apartado 3.1, por cuanto que, en primer lugar, su tenor literal constituye la regla preferente de interpretación de los contratos establecida ex artículo 1281 del Código civil, tal y como tuvo ocasión de recordar este Tribunal en nuestra Resolución 1/2017, de 13 de enero. Y refiriéndose el meritado apartado al “adjudicatario”, no puede pretenderse por la actora que se aporte ya –en fase de presentación de ofertas– prueba alguna por parte de su competidora tendente a evidenciar el cumplimiento de tales extremos.

Lo anterior, una vez constatado que tal acreditación debe tener lugar en una fase posterior del procedimiento a la que postula la actora, unido al hecho de que la evaluación de estos criterios sujetos a evaluación previa ha resultado inocua –pues el órgano de contratación se ha limitado a comprobar si las ofertas se ajustaban al pliego y ha asignado idéntica puntuación a ambas licitadoras–, lleva a concluir que se trata de condiciones que deberá cumplir la adjudicataria, y que no necesariamente ha de justificar cada licitadora en su oferta.



Y tal conclusión, por idéntico razonamiento, ha de hacerse extensiva al resto de cuestiones que el meritado apartado de dicho pliego anuda a la condición de adjudicataria; así, lo relativo a la gestión del material cortante/punzante –junto con el material o equipo necesario para su realización– o la tramitación del alta como Pequeño Productor de residuos peligrosos, que también cuestionaba la actora.

- En cuanto a la aplicación del apartado 5.3 del PPT, que regula el proceso de lavado e higienización, la controversia suscitada requiere determinar si el servicio ofertado cumple –o no– con las exigencias del meritado pliego. Esta apreciación es de índole técnica y no puede ser resuelta mediante parámetros jurídicos.

Sentado lo anterior, el órgano de contratación expone de manera razonada que se cumple con las exigencias mínimas de lavado previstas en el PPT, y no constando error manifiesto o arbitrariedad en su argumentación, debe acudir a la doctrina establecida por el Tribunal en relación con la apreciación del cumplimiento de las prescripciones técnicas de los contratos. Como se afirma en nuestra Resolución 807/2016, de 7 de octubre, con cita de otras anteriores como la 52/2015, de 20 de enero, y la 177/2014, de 28 de febrero: *“para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación.”*

- Otro tanto sucede con el posible sobredimensionamiento del servicio sobre la capacidad para prestar el servicio, ante el supuesto incumplimiento del apartado 5.6.1 del PPT: en este punto hay que convenir, con el órgano de contratación, que la capacidad general para prestar el servicio se acredita con los requisitos de solvencia sin que, de dicho apartado, habida cuenta de su carácter genérico, se deriven requisitos concretos –y adicionales– en la presentación de la oferta. Paralelamente, en virtud de la discrecionalidad técnica que cabe reconocer al citado órgano para apreciar, con carácter

general y entre otras cuestiones, la suficiencia de los medios técnicos ofertados; al no haberse desvirtuado la presunción de acierto de que goza su criterio merced a aquélla, tampoco puede acogerse este motivo de recurso.

- Por último, y en cuanto a que la oferta no se ajusta al tiempo máximo de respuesta de dos horas ante situaciones de urgencia exigido en el apartado 5.6.2 del PPT, es verosímil la existencia de un mero error material, salvable además si –como defiende el órgano de contratación– se acude al resto del contenido de la proposición del que se desprende que la instalación más cercana ofrecida para este fin dista menos de 40 km. –con conexión por autovía– de Talavera de la Reina.

Ahora bien, tan importante como lo anterior, es el hecho de que la oferta de la recurrente incurría en el mismo defecto que achaca a la de su competidora: en efecto, aquélla consignó en su proposición un tiempo de respuesta de seis horas lo cual, de acoger su pretensión, también constituiría causa de exclusión para ella. Y tal conducta resulta contraria a la buena fe procesal, como tuvo ocasión de afirmar el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 31 de octubre de 1991, 16 de diciembre de 1991 y 5 de marzo de 1998, de las que se colige que quien pretende para sí un determinado efecto jurídico derivado de la norma debe pretender lo mismo para los demás, siendo contrario a la buena fe obtener ventaja de una infracción también cometida por quien la pretende.

Por esta sola razón, el concreto motivo de recurso ya debe decaer.

Todo lo anterior redundará, además, a favor del principio de igualdad de trato, en cuya virtud todas las licitadoras deben hallarse en estricto pie de igualdad tanto en el momento de concurrir a la licitación como en el que sus proposiciones son valoradas por el poder adjudicador (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, asunto C-87/94, Comisión/Bélgica), en tanto que las reglas de admisión a la presente licitación –en el presente caso, y en lo que concierne al cumplimiento de prescripciones técnicas– se han interpretado y aplicado de manera ecuaníme, razonable y razonada por el órgano de contratación y para todos los licitadores por igual.

En consecuencia, al no haberse demostrado que la oferta de la adjudicataria incurra en causa de exclusión alguna, ha de ser rechazado el recurso.

Por todo lo anterior,



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso nº 547/2021 interpuesto por D. C.C.G., en representación de AZUL LAVANDERÍA INDUSTRIAL, S.L., contra adjudicación del contrato del Servicio de Lavandería, planchado, higienización y transporte de ropa de la Gerencia de Atención Integrada de Talavera de la Reina, expediente. 2020/010128.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de licitación.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de temeridad en la interposición del recurso, por lo que se no procede imponer la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa